

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

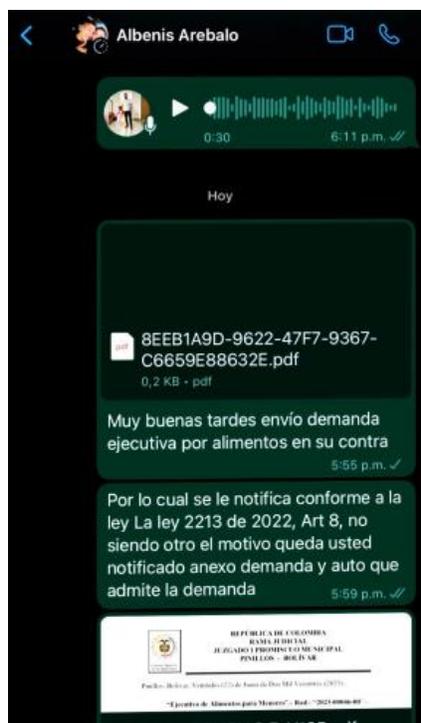


Pinillos, Bolívar, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nro.	13549-40-89-001-2023-00046-00.
Trámite:	PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante:	WENDIS AGUDELO AREVALO en representación de los menores MALENA y GABRIEL AREVALO AGUDELO
Demandado:	ALBENIS AREVALO OJEDA
Asunto:	Requerimiento Notificación

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que el apoderado judicial de la demandante allegó al proceso mediante memorial de fecha 4/09/2023 pantallazo de la aplicación de mensajería instantánea conocida como whatsapp, con el cual aduce haber notificado del auto de mandamiento de pago al señor ALBENIS AREVALO OJEDA.

Tenemos que el togado afirma que la notificación al señor Arévalo Ojeda se surtió bajo la Ley 2213/2022 según lo estipulado en su art. 8°. A continuación, se observa la captura de pantalla adjunto por el apoderado de la actora (fl. 3 archivo No. 10 expediente digital):



Ahora bien, sea lo primero aclarar que si bien es cierto, las partes pueden escoger para efectos de practicar la notificación personal de una providencia judicial, el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso (Artículo 291 y 292), o por medios digitales (Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022); no es menos cierto que es necesario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR



darles cumplimiento a las formalidades consagradas para cada uno de dichos métodos, con el objetivo de que la actuación se notifique de manera adecuada.

Respecto al tema en concreto de las notificaciones efectuados a través de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC), tenemos que, en reciente pronunciamiento de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela STC 1673-2022, se expuso lo siguiente:

“3.1. Distintos canales digitales para la notificación

Es bueno precisar que el legislador *-consciente de los vertiginosos avances tecnológicos-* no limitó al correo electrónico los medios válidos para el enteramiento de las decisiones judiciales; por el contrario, permitió expresamente que pudiera surtirse en el «sitio» o «canales digitales elegidos para los fines del proceso», por supuesto, si se cumplen los requisitos de idoneidad exigidos por el legislador y que se analizarán más adelante.

3.1.1. Correo electrónico

No hay discusión en que una de las herramientas mayormente utilizadas por las partes y apoderados para los fines de la notificación personal electrónica se surte a través de correos electrónicos. Por esa razón, en el curso de este sumario se averiguaron algunos aspectos técnicos de este medio de comunicación con el fin de clarificar la terminología utilizada en esta práctica común.

(...)

3.1.2. WhatsApp

A modo de ejemplo, piénsese en otro canal digital que bien pudiera utilizarse con fines de notificación *entre las partes*.

La aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, utilizada por «[m]ás de 2 mil millones de personas en más de 180 países»¹, es una herramienta que, conforme a las reglas de la experiencia, ha sido acogida por gran parte de los habitantes del territorio nacional como un medio de comunicación efectiva en sus relaciones sociales. De allí que resulte, al menos extraño, que dicho instrumento pueda verse restringido en la actividad probatoria destinada a saber cómo ocurrieron los hechos o se surtió un enteramiento, mientras que se utiliza con frecuencia en las actividades cotidianas de quienes intervienen en la vida jurisdiccional.

¹ Según información publicada en la página web oficial de la aplicación: <https://www.whatsapp.com/about>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR



Como se verá más adelante, dicho medio *-al igual que otros existentes o venideros-* puede resultar efectivo para los fines de una institución procesal como es la notificación, la cual no tiene otra teleología que la de garantizar el conocimiento de las providencias judiciales con el fin de salvaguardar derechos de defensa y contradicción. Esa aplicación ofrece distintas herramientas que pueden permitirle al juez y a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos *-un tick-*, o de su recepción en el dispositivo del destinatario *-dos tiks-*.

Asunto distinto y que no es objeto de discusión, es la lectura de la misiva porque, a decir verdad, ni siquiera los dos ticks pudieran evidenciar tal circunstancia, dado que bien puede ocurrir que el destinatario abra el mensaje, pero no lo lea. No obstante, ese no es asunto de debate debido a que esta Sala tiene decantado que basta con que se infiera la recepción del mensaje para que se entienda enterado el destinatario, de lo contrario, la notificación pendería de la voluntad del mismo. En concreto se ha señalado que:

*«En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, **mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor**, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación»* (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000-2020-01025-00, en la que se reiteró el criterio expuesto en (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, entre otras)”.

Ahora bien, para tenerse como surtida una notificación a través de las tecnologías de la comunicación efectuada por la parte interesada, se debe demostrar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido. En ese sentido, la misma jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte de Suprema establece lo siguiente:

“3.2. Exigencias legales para la notificación personal con uso de las TIC.

Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus *canales digitales*, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas *- publicidad de las providencias-*:

i). En primera medida *-y con implícitas consecuencias penales-* exigió al interesado en la notificación afirmar *«bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección **electrónica o sitio** suministrado **corresponde** al utilizado por la*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR



persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «*se entenderá prestado con la petición*» respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «*particularmente*», con las «*comunicaciones remitidas a la persona por notificar*».

De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo *-bajo juramento, por disposición legal-* y la prueba de esas manifestaciones a través de las «*comunicaciones remitidas a la persona por notificar*».

Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la *idoneidad* del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022”.

Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo -que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.

En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus "sistemas de confirmación del recibo", como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de "exportar chat" que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos "tik" relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.

Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva.

Una vez examinado la documental aportada por la parte ejecutante, lo dispuesto por la Ley 2213/2022 y los presupuestos establecidos por la jurisprudencia sería del caso,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR



atender de manera favorable la solicitud de dar por notificado al demandado en el presente asunto del auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago, no obstante, el despacho advierte que la parte demandante no ha realizado el trámite de notificación conforme lo dispone el artículo 8 de la mencionada ley 2213/2022, por cuanto, tenemos que en el acápite de notificaciones de la demanda se relacionó como medio de notificación del accionado el correo: albenisarevalo1201@gmail.com y en la notificación que manifiesta haber realizado el apoderado de la demandante a través de whatsapp, pero la misma no cumplen con los presupuestos mínimos señalados, toda vez que no relacionó el abonado telefónico al cual envió el mensaje de whatsapp, no demostró en qué fecha envía la notificación, así como tampoco indicó bajo la gravedad del juramente la forma como obtuvo el número de contacto al cual envió el mensaje con el documento adjunto.

Por todo lo antes expuesto, se requerirá nuevamente a la parte ejecutante para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023 y los lineamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE PINILLOS-BOLÍVAR**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO SE ACCEDE a la solicitud de tener por notificado al demandado del auto de fecha 22 de junio de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para realice en debida forma la diligencia de notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 22 de junio de 2023 al señor ALBENIS AREVALO OJEDA, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023 y los lineamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA

Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2402d08c99ae3803cd0bbc2fa68f20781006b4998028a7be2571138ed683810**

Documento generado en 05/09/2023 02:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>